IESVS, MARIA, Y IOSEPH.

REPLICA DE D. PEDRO AGVSTIN INTERIAN DE AYALA,

A LA RESPVESTA

DE DON AGVSTIN INTERIAN, Y CONSORTES, AL PRIMERO PAPEL EN DERECHO QVE DIO EL DICHO DON PEDRO.



NSTA la parte por esta replica, y deseoso su Abogado de cansar menos quanto fuere possible, abreviarà el discurso, satisfaciendo solamente a lo que entendiere es necessario, por escusar proligidad.

1 Y aunque de contrario se previerte el orden en la respuesta de mi alegacion, seguirè el suyo en esta replica, Estrañando su introduccion, porque quiere hazer odioso este pleyto, porque en èl se impugna la libertad de los bienes, y la igualdad de la sucession en los hijos contra vulgaria iura en ambas cosas. Pero sobre ellas està la defensa de vn Vinculo, que es mas favorable. Porque aun en terminos de fideicommisso estamos en los dos casos quarto, y quinto de los que pone el señor Don Iuan del Castillo *quotid. controv. lib. 5. p. 2. cap. 145. num. 24. & 25.*

el vno, de ser disposicion de fideicommisso congeturado, observado, vt dicemus; y el otro, de ser en orden a conservar los bienes en la familia, que en ambos casos, aun en materia de fideicommisso, es su causa mas favorable, y en duda se deve juzgar en favor del fideicommisso.

2 Pero aun estamos en mejores terminos, porque no son de fideicommisso, sino de Vinculo, y Mayorazgo, cuyas causas son muy favorables; porque aunque al voto, y piedad comun de los padres, atribuye la igualdad en la sucessiõ de los hijos el texto *in l. 2. tit. 15. p. 2.* pero como se prefiera la causa publica, consideraron por mejor la vnion de los bienes en vno *los omes sabios, é entendidos, catando el pro comunal de todos*, como dize esta mesma ley, que aunque habla en la sucession del Reyno, mas sus razones se entienden regularmente en los Mayorazgos de España; vt probatur *in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.* Y assi las causas de Mayorazgo no son odiosas, sino favorables, vt mirè D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 1. cap. 4. num. 28. & eod. lib. cap. 18. per totum.* impensè D. Cast. *d cap. 145. & cap. 147.* & vltra DD. Covab. & Molin. quos & Tyraq. adducebam in 1. *allegat. num. 15.* affero D. Valenç. 2. *tom. cons. 156. num. 93. & cons. 185. num. 31.* & cum innumeris Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2 cap. 16. num. 17.* Todos governados por la razon de Derecho *in l. 1. §. Et si servus. 13. ff. de ventr. inspic.* ibi: *Publicè interest, vt ordinum dignitas, familiarumque salva sit.* Y aunque razon politica bien la an abraçado los Padres Theologos ex locis scripturę adductis *in d. l. 2. partit.* y los Canonistas, y Legistas, vt ex Tiraq. observat Burgos de Paz *cons. 3. num. 45.* Y assi siempre es mas favorable la causa del que pretende el Mayorazgo; porque en la gente noble se presume la voluntad de hazer Mayorazgo, y de conservar en sus primogenitos sus bienes por Derecho, y costumbre de España, quod & apud exteros ex Oldrad. y otros Mieres *de Maiorat.*

lorat. 1.*p.q.*21.*num.*43.Gracian.*discept.forens.*5.*tom.cap.* 834.*num.* 12.Fontan.*decis.*32.*num.*24.

3 Lo principal, pues, deste negocio es, si fue voluntad de Pedro Interian, bisabuelo de los que oy litigan, dexar à Agustin su hijo legitimado, vinculado el Heredamiento que llaman en las Islas de Canaria vulgarmente *de Interian?* No es la fundacion expressa, porque si lo fuera, no huviera pleyto. Este consiste, en que por congeturas se quiere induzir la fundacion por las que resultan de las palabras de la mesma Clausula, por las declaraciones de Agustin Interian, en quien se vinculô el Heredamiento, y de Don Luis Interian su hijo, y nieto del Fundador, y padre de los litigantes, por la comun opinion, y accepciõ, o costumbre, y observancia interpretativa. Que por via de conjecturas reduximos en el primero Informe a doze fundamentos. Que siendo todos conjecturales, sobre ello es el juyzio superior, y arbitrio de la Sala. Porque en los terminos de que se trata sobre la qualidad de las conjecturas por donde se presume la fundacion del Vinculo, son tres las opiniones. Vna, que an de ser conjecturas concluyentes. Otra, que bastan que sean leves. Y la tercera (quæ obtinuit) que se dexen al arbitrio de quien lo huviere de juzgar. Ex Menochio (qui & ex alijs) Pereira *decis.* 5. *num.* 3. que puede ser que en su juyzio baste vna conjectura, y solo con essa se puede tomar resolucion. Como tuvieron muchos Autores, que refiere el señor Don Iuan del Castillo *quotid.controv.lib.*4.*cap.*17.*num.*13.

4 Y a lo vulgar de que à de constar claramente de la voluntad, responde el texto *in l.Imperator.*74.*ff.de leg.*1. donde se llama evidente voluntad, *quæ ex multis colligitur.* Y con Fontanela *decis.*31.*num.*16.confessamos, *non esse constitutam regulam ad concludendum per necesse esse fideicommissum, vt succedit in omni materia conjecturali.* Pero nadie puede dudar, de que el Mayorazgo se

prueba

prueba per conjecturas. *Et praterea nullus dubitet, nisi velet totam materiam coniecturalem à iure erradicare, fideicommissum ipsum, & substantiam ipsam posse coniecturis probari, licét expressis verbis in scriptura non legatur*, dicebat Fontan. *d. decis.* 31. *num.* 13. concludens *n.* 22. & inquiens: *Negare primogenituram induci coniecturis esse negare quód calefacit sol*, quod velut auctariũ a loqu e diximos. 1. *allegat. num.* 12.

5 Vndê no convenimos con lo que de contrario se dize, que por no contener la Clausula de Pedro Interian las palabras *Vinculo*, o *Mayorazgo*, no se presume la institucion del. Licèt enim talia verba dispositio non contineat, adhuc induci potest ex coniecturis Majoratus institutio. Vt ex Gama, & alijs resolvit D. Castill. *quotid. controv. lib.* 5. 1. *p. cap.* 93. § . 6. *in princ. vers. Hactenus.* quem *ibidem*, & *eiusd. lib.* 2. *p. cap.* 143. *num.* 24. & Mier & alios adducunt Addent. *ad D. Molin. de primog. Hisp. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 41. & 42.

6 La primera conjectura por las palabras, y voluntad de Pedro Interian, *de que no se dividiesse el Heredamiento, ni se separasse, sino que se conservasse*, es tan eficaz, quanto se prueba de los Textos, y Autoridades (de quibus 1. *alleg. ex num.* 15. *ad num.* 20.) a que la salida que se dà de contrario con la qualidad de los bienes, queriendo fuessen indivisibles por su naturaleza, y no por la voluntad de Pedro Interian, se convence con lo mesmo que en el discurso que se haze en dicho papel, y en todo este processo, y principalmente del testamento de Pedro Interiã consta. Scilicèt, que esta hazienda era compuesta de muchas tierras, en que tambien avia el ingenio de Azucar. Y assi comiença la Clausula. *Item, por quanto la hazienda rayz que tengo en este mi Heredamiento de Daute, donde es mi Ingenio, es heredamiento de valor, é deve ser conservado, y sustentado por mis herederos, en manera que no se parta,*

ni

ni divida, &c. En las demas clausulas señala en este Heredamiento las tierras que dà por dote de la Capilla, y Capellania, que fundò en dicho Heredamiento, y señala otras tierras que avia dado a censo, y para plantacion. De que resulta claro convencimiento, de que ratione rei no era indivisible el Heredamiento. Ni tal qualidad le podia dar estar en èl, el ingenio de Azucar, pues este era vna parte del Heredamiento, no todo el, y a que acomodò su voluntad Pedro Interian, mandando no se dividiesse, ni se parasse. Conjectura tal para el intento (vt tunc cum Flores, y D. Castill. dicebamus) que en aquel pleyto tan sonado en la Europa, sobre la interpretacion de la disposicion testamentaria de Doña Beatriz de Borja, hermana de Alexandro VI. P.M. aunque Iacobo Menochio respondiò por el Vinculo *cons.* 1006. *lib.* 11. la mayor razon que huvo para obtener en contrario fue, porque no solo no prohibiò la division, y separacion de los bienes, ni mandò se conservassen, pero dexò facultad para disponer de ellos. Y esta circunstancia es tan contraria a la vinculacion, como muy propria, y natural della la prohibicion de dividir, y separar los bienes. Y assi sin embargo de las conjecturas ponderadas por Menochio, se defiriô a la libertad de los bienes; porque dichas conjecturas se desvanecian con la facultad expressa, que geminadamente dexò Doña Beatriz de Borja a sus herederos *ad faciendum de ipsis bonis, & iuribus ad libitum, & haeredum liberas voluntates.* inquit Hieron. de Leon *Valent. decis.* 60. & *num.* 39. addens: *Hoc enim repugnat conservationi perpetua bonorum in familia, vt patet ad sensum.*

7 Ni la palabra *deve*, tan repetida en dicha Clausula, se puede torcer al significado de decencia que se le quiere dar, sino que tiene el preciso suyo de importar necessidad. *l. si prator.* 75. *vers. Marcellus. ff. de iudic. & ex l.* 2. *tit.* 17. *p.* 6. pōderat D. Valenç. Velazq. 1. *tom. cons.* 36. *n.* 54. & 55.

pues se halla muy repetido en todo el contexto de la clausula, y en tanto grado, que prohibe la separacion, o division, aunque fuera para pagar lo que dexava mandado de dinero a Beatriz su hija, diziendo, que se le pague de otros bienes, *no de los del Heredamiento, ni de cosa de ello, porque no se separe; como dicho es.* Y assi justamente deziamos en el primero Papel con el señor Covarrub. y con los de mas authoridad en el Reyno, que por ser la division contraria a la naturaleza del Vinculo, assi quien quiso que sus bienes no se dividiessen, los quiso vincular, y que vno solo sucediesse en ellos. *Quia nisi vnus solus deberet succedere, fierent per tot annos infinitæ divisiones inter filios, & descendentes,* contra el deseo, y voluntad de el testador. Vt hisce verbis ponderat Fontanela *decis.* 32. *n.*12. Y no se deve calumniar el lugar q̃ citavamos del señor Castill. *quotid. controv. lib.* 5. *p.* 1. *cap.* 93. §. 4. *n.* 7. porq̃ ponderando varias conjecturas, de que se pueda induzir voluntad de vinculacion, pone por sola, y suficiente la de que tratamos, hoc sermone: *Et idem esset, si testator prohiberet bonorum divisionem, quia eo ipso videretur Maioratum perpetuum instituere. Id enim propriè, & verè convenit Maioratus naturæ, essentiæ, & fini: quód scilicet vnita, & vinculata bona semper conserventur.* Compruceba la conclusion con las authoridades, y lugares que cita de los señores Covarrub. y Molina, y con Parisio, Tiraquello, y Pedro Surdo.

8 En quanto a la confirmacion desta conjectura, y fundamento de la segunda, nil nobis ponderis lo alegado de contrario: porque vt diximus. 1. *alleg. num.* 22. la causa de la prohibicion de division se expressa en la clausula *porq̃ se deve conservar.* cum D. Valenç. quem adduximus. Y que sea preceptiva, impersonal, y real la prohibicion, sat (nisi fallimur) demonstratum est. Y lo discurrido de contrario tuviera algun lugar en la materia de fideicommis-

B sos,

ſos, de que difiere mucho la de nueſtros Mayorazgos de España, y en ellos ora en expreſſa vinculacion, ora en cōjecturada, no ſe neceſsita de cauſa, ni ſe tiene por conſejo, o nudo precepto la prohibicion. D. Molin. *de Hiſp. primog. lib. 1. cap. 6. num. 32.* ibi: *Nec mirum id cenſeri debet, cum omnes ſcribentes indifferenter cenſeant prohibitionis alienationis cauſam, ſivê expreſſam, ſivè ex rei, ſeu perſonarum qualitate ſubintellectam, eamdē prohibitionem efficacē reddere, nec eſſe nudum alienationis præceptum illud, quod ex cauſa tacita, vel ſubintellecta veſtitur*, por la doctrina de Bartulo, y demas eſtraños, y del ſeñor Gregorio Lopez, y otros Regnicolas que refiere. De los quales, y de otros muchos concluye el ſeñor Don Iuan del Caſtillo en el lugar que le citavamos, y que ſe quiere de contrario (neſcio qua fronte) retorcer contra eſte intento: *Quod Maioratus perpetuus inſtitutus cenſeri debet ex adiectione prædicta clauſulæ; tametſi teſtator non expreſſerit, ſe Maioratum inſtituere.* ſic ille *quotid. controv. lib. 5. 1. p. cap. 93. §. 6. num.* 16. innumeros coacervavit Hermoſilla *ad D. Greg. Lop. in l. 44. Gloſſ. 1. num. 4. tit. 5. p. 5.*

9 En la reſpueſta de la tercera conjectura, indiſtintamēte ſe vſa de los terminos de afeccion, y de luſtre de los bienes; baſtando qualquiera deſtas dos calidades para que proceda la conjectura. Pues en el principal lugar, que es el del ſeñor Caſtilio *quotidian. controv. lib. 4. cap. 9.* vn donadio era, o Heredamiento como el de Interian, o mucho menor. Pero a que tenia el Fundador mucho afecto: ademas de que eſtâ probado, que en aquellas Islas ninguna hazienda avia mas iluſtre.

10 A la quarta conjectura no ſe dâ reſpueſta, y muy corta a la quinta, y que ſe convence; con que la fuerza de ſta conjectura conſiſte en no aver querido que entraſſe la coheredera en el heredamiento de Interian, ſino que fueſſe ſolo para Aguſtin Interian. Que eſto es prueba de

que

que quiso vincularlo en el. Ex iuribus, & doctrinis *priùs* adductis; quibus addo Roder. Suar. *in l. quoniam in prioribus, ampliat.* 10. *num.* 26. *C. de inoffic. testam.* que es quando se haze mencion de hijo en singular teniendo otros. Guido Pap. *decis.* 467. vbi Ferret. & ex Palacios Ruv. extollit Surd. *cons.* 375. Fontan. *decis.* 32. *num.* 9. *&* *num.* 14. donde pondera por conjectura de vinculacion llamar solo al hijo.

11 Y a la sexta conjectura se dize, que no ha de hazerse argumento para la voluntad del Fundador, sobre si quiso vincular el Heredamiento, de otras Clausulas del mesmo testamento, contra los textos, y doctrina del señor Molina, que traîamos. 1. *alleg. num.* 26. Convencese la respuesta, conque nunca fue question quôd ex ipso testamento, aunque sean Clausulas separadas, se conjecture la voluntad de fideicommisso. Quod asseverabat Pereg. *de fideic. artic.* 31. *num.* 10. sino si de otros instrumentos ab extra del testamento se podia hazer la conjectura. *Et deberi ex alijs coniecturam capi*; tenuerunt Bart. Bald. Surd. & cœteri quos adducit Steph. Gracian. *discept. forens.* 4. *tom. cap.* 637. *num.* 11. Et alij apud Addent. *ad D. Molin. de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 40. Peregrin. *cons.* 34. *nu.* 4. *tom.* 3. Y en lo demas la conjectura se dexa sin respuesta, pudiendo considerar la fuerza que tiene el pensar, que no avia de querer Pedro Interian fabricar en dicho Heredamiento Capilla, y Entierro adonde se trasladassen los huessos de vn hijo que se le avia muerto, y descansassen los suyos perpetuamente, si no pensàra que dexava vinculado el fundo donde quedava eterna por su monumẽto su memoria, vt *illic* dicebamus.

12 Y con lo mesmo se replica a la respuesta de la septima conjectura en la posada que para si eligio en dicho Heredamiento, que fue la Capilla, y Entierro (y esto fue querer hazer alli eterna su memoria, mas que si gravàra a la de-

lacion

lacion de las armas sus sucessores. Y como ponderò bien Pereira *decis.* 24. (alegado de contrario) no solo es por el difunto la prefixion de las armas en las Capillas, y Entierros, *sed præsumitur illud factum in gloriam, & splendorem familiæ.* Y assi en esto se funda tambien la conjectura.

13 A la octava conjectura se intenta responder con los mesmos lugares en que la fundamos. No sè si consigue el intento aviendo vuelto a ver, y examinar los dichos lugares.

14 Y la conclusion de Castillo, y de otros que propone Azeved. *ad Rub. num.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *recop.* de que no porque los bienes truncales ayan de volver al tronco, se entienden inenalienables, no puede ser respuesta congrua a la conjectura nona, à que se quiso satisfazer con dicha conclusion; porque la conjectura se funda en la consideracion del llamamiento de Agustin Interian, y de tenerle por tronco, o cepa de su familia.

15 Iuntase de contrario la respuesta a las dos conjecturas de la opinion comun, y de la costumbre interpretativa de la voluntad de Pedro Interian. Y en ambos Articulos se varia mucho el Hecho, de que està ajustado Memorial, y en esta parte bien conforme à èl lo apuntado en nuestra primera allegacion. Porque la comun inteligencia, y opinion de las Islas, con los presentes, y primeras, y segundas oidas està ajustado, que es, y ha sido, que Pedro Interian dexò vinculado el Heredamiento, entendiendose assi las palabras de su disposicion. *Et verba cuiusque dispositionis recipiunt interpretationem ab usu.* Inocen. *in Cap. olim, de verb. sign.* & alia iura, & doctrinas affert Garcia *de nobilit. in divis. oper. num* 56. Y el Articulo està bien formado, y muy conformes a el las deposiciones de los testigos. *Sufficit namque quòd testis dicat, id verum esse, & interrogatus de causa scien-*

 tia

tiæ respondeat, quia per decem annos in dicta civitate audivit ab omnibus hominibus loquentibus de hoc, quòd dicta verba sic intelligebantur. Ait Decian. *vol.2. cons.* 51. *num.* 51. Y como se assienta en el Memorial fol. 36. b. cō treinta testigos contestes està probado en la instancia desta Real Audiencia, en el Articulo de dicha inteligencia, y opinion comun, no de tan breve tiempo como el de Deciano, sino de tiempo immemorial; y como se advierte en el dicho Memorial, ay testigos que conocieron a Agustin Interian, y le vierō posseer por vinculado el Heredamiento, entendiendose desde entonces assi la voluntad, y disposicion de Pedro Interian su padre; y aviendo sido, y siendo esto comun opinion en las Islas.

16 *Ab hac ergò interpretatione resultante ab usu facti nō est recedendum.* Pereg. *cons.* 34. *num.* 5. *tom.* 3. y de la observancia interpretativa se dize, *quòd habet vim testium deponentium super veritate facti.* Ex Cravet. Casanate *cons.* 10. *n.* 208. *& quod talis præsumitur ab initio fuisse mens disponentis, qualem futura observantia declaravit,* ait idem Casan. *cons.* 35. *nu.* 22. y ex Baldo el mesmo *cons.* 44. *num.* 33. dize, que esta observancia *prævalet cæteris coniecturis, & omnem dubitationem tollit.* Y con Iuan Andrea, Baldo, y otros *cons.* 45. *n.* 144. dixo: *Quòd nullo magis modo declaratur.* Y a el reparo de no aver avido otros sucessores con quien competir este mesmo Autor *ibidem n.* 143. *vers. Decimosexto idem*, dize que obtiene la probança de la observancia, *licèt non succedēdi, tamen ita intelligendi, & declarandi in omnibus alijs successorum dispositionibus*: como en nuestro caso por las de Agustin Interian, y de D. Luis Interian su hijo, en todos los actos referidos en el Memorial, y que tocamos en el primero Papel. Y sin embargo de la ley 41. de Toro està admitida esta observancia interpretativa, no en fuerza de prescripcion, sino de costumbre, è comun inte

ligen-

ligēcia; vt cum Roder. Suar. Didac. Per. D. Molin. & alijs plurimis ex nostratibus tenet D. Solorç. *de iur. Indiar. 1. tom. lib. 3. cap. 1. num. 25.*

17 Y desto mesmo resulta replica a la respuesta de la vltima conjectura, advirtiendo con el mesmo lugar que de contrario se cita, que es de Fussario *de subſtit. q. 501.* que para que la declaraciō del heredero, o sucessor obre el efecto desta conjectura, dize este Autor *n. 9.* que deve ser *is, qui immediatè ſucceſsit teſtatori*, que se aplica bien a nuestro caso; porque Agustin Interian, que fue hijo de Pedro Interian, y a quien dexò el Heredamiento, esse es el que hizo la declaracion en que se funda la cōjectura. Vt prius dicebamus cum Addent. ad D. Molin. qui afferunt D. Castil. *quotid. controv. lib. 3. cap. 10. n. 35. & lib. 5. p. 2. cap. 183. per totum.*

18 Aviendo respondido a las conjecturas con que probavamos la vinculacion del Heredamiento de Interian, se passa en el Papel contrario al punto de la legitimaciō de Agustin Interian, cuya certeza se prueba por la assersion de Pedro Interian su padre, en el dicho su testamento que otorgò el año passado de 1547. en que hizo special mencion de las legitimaciones de su Magestad, que tenia para sus dos hijos Agustin Interian, y Beatriz Interian; y de cinco que no estavan legitimados. Huic assertioni, & eius antiquitati standum est, tum, porque basta la assercion del padre hecha en el testamento, assi de la filiacion, como de la qualidad della. Arg. text. *in Auth. vt liceat matri, & aviæ. §. Ad hoc autem. collat. 8. & in Cap. per tuas. 12. qui fil. ſint legit.* vbi Gloss. *verb. Filium appellavit*, Innumeri per Mascard. *de probat. 2. tom. concluſ. 790.* & ex consulentibus Alciat. *reſponſor. lib. 5. conſ. 130. nu. 3.* ibi: *Quo ad ſecundum dico, non eſſe compellendum D. Philippum ad exhibendum legitimitatem in forma authentica, neq; gratiam cum hac expenſa, quia*

Pau-

Paulus testator appellavit eum filium legitimatum. Tũ, porque sobre essa assercion, y enunciacion de la legitimacion, â passado tanto tiempo, y mas que vn siglo, quando para esto bastava el curso de 20. y de 30. años; vt ex Barbat. *conf*. 68. *lib*. 3. Ferret. *conf*. 49. *n*. 3. Rot. divers. 1. *p. decis*. 357 *num*. 8. & 9. resolvit Gracian. *discep. forens*. 3. *tom. cap*. 468. *num*. 36. & 37.

19 Quo supposito permitase el dezir, que confusamente se toca el punto de la sucession: porque vna question es si el bastardo puede suceder en el Mayorazgo, de qua D. Molin. *de Hisp. primog. lib*. 1. *cap*. 4. *n*. 46. Y otra, si se puede hazer Vinculo en favor del Bastardo. Idem *lib*. 2. *cap*. 11. *n*. 27. Vna, y otra question no son del pleyto supuesta la legitimacion, sino la en que se trata: vtrûm en el legitimado se pueda fundar Mayorazgo? En que (vt *priùs* dicebamus) con el señor Molin. *d. cap*. 11. *num*. 24. no tiene duda que se puede hazer Vinculo en el hijo legitimado.

20 Lo que tiene special es, que le puede gravar, o vincular lo que le dexare, vt probavimus 1. *alleg. n*. 7. 8. & 9. cum Roder. Suar. D. Molin. & Matienz. quibus comittetur Authorũ caterva, quam adducit D. Castil. *quotid. controv. lib*. 4. *cap*. 22. *num*. 158. donde testifica, que estas legitimaciones se conceden ordinariamẽte con la Clausula ordinaria: *De que el padre les pueda dexar lo que quisiere, &c*. Et quod miramur, que se nos oponga la doctrina de Tello Fernandez *in l*. 12. *Tauri*, quam prioribus curis afferebam. Cum hic ex Paul. de Castr. Socin. & Iason. & alijs dicat. *Hic tamen filius tantum succedet secundum voluntatem patris dispositivam, vel permissivam, contra verò, vel præter voluntatem nihil consequetur*. Et ex eod. Tello benè D. Castill. *vbi proxime, num*. 148. *vers. Et secundum hoc*. Inferia, que no es parte integral de la legitimacion el derecho de suceder, sino acci-

accidental, y voluntaria, y siendo a la voluntad del padre, conforme a la practica comun, puede gravar, y privar, y no dexar nada.

21 Y ambos puntos, el que le pudiesse al hijo legitimado vincular el heredamiento el padre, y que sea visto averlo tolerado, y que ni el mesmo Agustin Interian, passado tanto tiempo lo podia repugnar; benè concludit Valdes *ad Rodericum Suar. in l. quoniam in prioribus ampliatione. 10. n. 23. lit. F. & Lit. G.* donde prueba, que la taciturnidad, y silencio de 30. años, quita la facultad de dezir contra el gravamen: y este lugar es tanto mas a proposito, quanto habla en vinculo conjecturado, y no expresso.

22 En nuestro caso, no solo no dixo contra el gravamẽ Agustin Interian, en los 50. y mas años que posseyò el Vinculo, sino que declarò en su testamento la voluntad de su padre, que avia sido dexar, como dexò el Heredamiento vinculado; y asi mandò se hiziesse. Y que para mas seguridad se sacasse facultad; de qua certum est nõ constare. Pero tambien lo es, que D. Luis Interian hijo vnico de Agustin Interian, aceptò esta disposicion declaratoria de la de Pedro Interian su abuelo, y que acetò este Vinculo, el qual consentimiento consta por los actos innumerables que se refieren en el pleyto. Y esto basta, como bastò para la resolucion de la Chancilleria de Granada, en el caso que de contrario se cita, apud D. Lar. *decis.* 57. porque se determinò por la irrevocabilidad de el Vinculo, *quia in pluribus instrumentis filius enunciavit in eo patrem fecisse Maioratum.* sic ille *num.* 3. Y specialmente como consta *del Memorial, fol. 12. n. 1. y 2.* antes que tuviesse hijos D. Luis, estàn los poderes que dieron èl, y Doña Maria de Ayala, con quien avia de cõtraer matrimonio para ganar la dispensacion Pontificia por el parentesco que entre los dos avia, y en dichos po-

deres

deres se enuncia el Mayorazgo. A la distincion de Mieres, quam sequitur D. Salg. que citamos en el primero, y que se nos vuelve de contrario, nescio ad quid, nisi vt in eum Mamertini locum retorqueamus, quem adducit, & est apud Solorç. *de iur. Indiar. 1. tom. lib. 3. cap. 3. n. 13.*

23 Tandem se recurre en el Informe contrario al punto de las mejoras, en que no es dudable tiene sentencia en favor de la Audiencia de Canaria; pues como se dize en la primera oja del Memorial ajustado, declararon aquellos Iuezes por bienes libres las redempciones de las tierras, y las nuevas plantaciones, y edificios hechos por D. Luis en dicho Heredamiento, contra la ley 46. de Toro, *quam iustissimam ciuiliq; ac morali ratione fulcitam,* asserit D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 1. cap. 26. num. 15. vers. Sed mea sententia.* Et nescio an anteà dixerat Ant. Gom. *in d. l. 46. num. 4.* Avendañ. *ibidem Gloss. 6. num. 6. & 8.* Ioan. Garc. *de expens. cap. 13. num. 45.* & quos, & quæ impense congessit D. Castil. *quotid. controv. lib. 5. cap. 65.* pero sobre todo lo mas que puede padecer de limitacion la ley 46. de Toro en su rigorosa letra por commentario, es lo que le acomoda el señor Molina, distinguiendo entre el mejoramiento extrinseco, y el intrinseco. Del primero son exemplares la jurisdicion en la villa de Mayorazgo, que no la tenia, o la Artilleria en la Casa fuerte, las redempciones de los censos, si a su nombre el posseedor las hizo, y no para el Mayorazgo, sic enim intelligit text. *in l. pater filium. 38. in prin. 1. respõs. ff. de leg. 3.* ipse D. Molin. *d. lib. 1. cap. 10. num. 26. & 27.* Non sic en los mejoramientos intrinsecos, como son lo plantado, y edificado en el suelo del Mayorazgo, que si esto es repetible, en terminos del Derecho comun nos quedarèmos, & serviet de vento nobis dicta lex Tauri.

24 Y a quanto se discurre de contrario en este Articulo,

res-

respondemos con el mesmo lugar del señor Molina, que cita (scilicet *d.cap.26.n.16.*) cuyas palabras seràn el mejor fin que yo pueda dar a este Papel: porque aviendo puesto las inteligencias, y limitaciones que se quieren dar a la ley, no viene en ellas. *Siquidem* (ait) *absurdissimum esset dicere legis illius conditores, qui à petenda æstimatione melioramentorum, quæ in domibus, castris, aut muris ipsius Maioratus reparandis facta fuerunt, quæ communiter melioramenta necessaria esse solent hæredes, atque vxorem Maioratus possessoris excluserunt: voluisse eisdem repetitionem melioramentorum, vel ædificiorum, quæ aliàs voluntarie minùs superfluè fiunt concedere. Imo lex illa difficiliores casus expressit, vt in facilioribus id ipsum potiori ratione decideretur.*

Hæc est omnis summa luctaminis, nunc oraculum Numinis vestri fortuna litis expectat: quod à Symmacho *lib.*10.*Epist.*41. accipiebam, subijciens hoc qualequale tanti Senatus, vestræque Dominationis politissimę censurę. Hispali idibus Octob. ann. 1665.

Lic. D. Francisco Ortiz de Godoy.